

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 25 de octubre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de septiembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1490-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de diciembre de 2022, Diana Katherine Bedoya Simbaña presentó una acción de protección en contra de la Compañía Fideicomiso HIT (en el hotel Sheraton). Alegó que fue despedida por estar embarazada y, como consecuencia de ello, se vulneraron sus derechos constitucionales.¹
2. El 11 de marzo de 2024, la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y Tránsito de Tumbaco, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), dentro del proceso 17160-2023-00956, negó la acción al considerar que no se vulneraron los derechos constitucionales alegados.² En contra de esta decisión, Diana Katherine Bedoya Simbaña interpuso recurso de apelación.
3. El 06 de mayo 2024, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 31 de mayo de 2024, Diana Katherine Bedoya Simbaña (“**accionante**”) presentó esta acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial.

¹ En su demanda la accionante señala que laboró en el Hotel Sheraton Quito desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2023, bajo la modalidad de contrato indefinido. Afirma que el 22 de noviembre de 2023, se realizó una prueba de embarazo de orina en el baño de las instalaciones del Hotel. En esta misma fecha la directora de Talento Humano la despidió verbalmente. Con base en lo expuesto alegó la vulneración de sus derechos a una vida digna, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a la libertad reproductiva, a la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Finalmente, señaló que no desea ser reparada con el reintegro a su puesto de trabajo.

² En la sentencia se razonó que “no existe una vulneración a los derechos constitucionales enumerados por el (sic) accionante; consideró enfatizar lo siguiente: Fideicomiso HIT terminó la relación laboral con la accionante de manera verbal el 22 de noviembre de 2023. El 23 de noviembre, la accionante se realiza exámenes médicos que constan en fojas 212-217 del proceso y notifica al Fideicomiso HIT mediante correo electrónico [...]. El mismo día, el Fideicomiso HIT ratifica la terminación de la relación laboral a la accionante”; por lo que, “deviene imposible inferir que la terminación de la relación laboral se dio a causa del embarazo de la accionante, puesto que el empleador conoció que la accionante estaba embarazada después de terminar la relación laboral”.

5. Por sorteo electrónico de 04 de julio de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte en la misma fecha y en el despacho de la jueza ponente el 08 de julio de 2024.
6. El 04 de julio 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

7. Las decisiones judiciales son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **31 de mayo de 2024** en contra de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2024, por la Unidad Judicial; y, la sentencia dictada y notificada el **06 de mayo de 2024** por la Sala Provincial. Por lo que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

10. La accionante alega que las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación, previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución.
11. Respecto de la sentencia de la Unidad Judicial, arguye que vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto la sentencia impugnada cita la sentencia 3-19-JP/20 para establecer que toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada se presume discriminatoria sino se demuestra lo contrario; no obstante, señala que la sentencia de la Unidad Judicial concluye que “[d]e los hechos del caso deviene imposible inferir que la terminación de la relación laboral se dio

a causa del embarazo de la accionante, puesto que el empleador conoció que la accionante estaba embarazada después de terminar la relación laboral”; sin explicar la razón por la que se aleja del precedente jurisprudencial antedicho.

12. En lo atinente a la sentencia de la Sala Provincial, señala que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que “no explica por qué un derecho [...] expresamente establecido en el artículo 332 de la CRE, no resultaba aplicable”; además de que, no “consideró la situación de atención prioritaria de la accionante, a pesar de que el objetivo de la acción de protección planteada estaba enfocado en esta tutela reforzada por la condición de mujer embarazada de la señora Bedoya”.
13. Así, el razonamiento de la sentencia “se limita a señalar en su considerando QUINTO, el artículo 195 numeral 1 del Código de trabajo (sic) sobreponiendo las razones técnicas enunciando que existen normas infra constitucionales vigentes que deben ser observadas y aplicadas, con procedimientos específicos ante autoridades competentes a la situación de vulnerabilidad que una mujer embarazada ostenta [...]”. En esta línea estima que, “al no dar respuesta a los cargos específicos sobre la protección laboral reforzada de la mujer embarazada [...] irrespetó el estándar de motivación reforzado al resolver garantías jurisdiccionales”.
14. Agrega que la sentencia de la Sala Provincial es inatiente por cuanto “parte de dos preguntas infraconstitucionales para justificar la aplicación de normas infraconstitucionales, en lugar de preguntarse si la accionada (sic) mujer embarazada con riesgo de aborto fue o no fue objeto de discriminación al ser desvinculada de su trabajo intempestivamente”. Finalmente, señala que la sentencia también es incongruente por no tener en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-JP/20 referente a los derechos de las mujeres embarazadas y la protección reforzada.
15. Con base en lo expuesto, solicita que se acepte la acción, declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se dicte sentencia de mérito en la que se ordene el pago de una reparación económica, de las remuneraciones dejadas de percibir, y el ofrecimiento de disculpas públicas.

6. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

17. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
18. La accionante alega que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación, previstas en la Constitución.
19. Analizada la demanda presentada, se encuentra que en esta se ha identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre el derecho que alega vulnerado como consecuencia de las actuaciones de la Unidad Judicial y la Sala Provincial. Por tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló en el acápite de análisis de objeto *ut supra*.

7. Relevancia

21. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que la accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, la accionante sustenta vulneración de los derechos constitucionales como consecuencia de que en las sentencias dictadas en el marco de la acción de protección no se consideró la protección constitucional reforzada que la ampara al ser una mujer en estado de embarazo.
22. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por este Organismo respecto de la protección reforzada de mujeres embarazadas. Por lo tanto, el presente Tribunal considera que se cumple el requisito de relevancia constitucional.

8. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1490-24-EP**.
24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), dispone que la **Unidad Judicial de Contravenciones Penales y Tránsito de Tumbaco y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha** presenten su respectivo informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
25. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 25 de octubre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

